



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA
Caucasia, Antioquia, agosto doce (12) dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO : 2014-00217-00.
REFERENCIA : SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: DENIS ENRIQUE PINTO PEREZ, MAGOLA MARGOT PINTO PEREZ Y MANUEL FRANCISCO PINTO PEREZ.
CAUSANTE : LORENZO PINTO RUIZ.
INTER No. : 2021-0470. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, que interpuso el abogado LEONARD DARIO COBOS SPITIA, apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto fechado julio 12 del cursante año 2021, obrante a folio 39, del cuaderno uno (1) o principal, más concretamente, en contra del auto mediante el cual se decidió no autorizar la corrección del trabajo de partición presentado en febrero de 2015 y aprobado mediante sentencia del 4 de marzo de esa misma anualidad, teniendo en cuenta para ello que no se cumplía con los requisitos y términos procesales para la procedencia de tal corrección.

Recurso que fuera presentado dentro del término establecido, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente, que interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual el despacho negó la corrección del trabajo de partición elaborado dentro del proceso sucesorio arriba referenciado, teniendo como fundamento de su inconformidad lo siguiente:

Que la negativa a la solicitud elevada, se basa en una errónea afirmación e incorrecta interpretación de las normas procesales que regulan la materia.

Que el despacho confunde la corrección de un acto jurídico de carácter sustancial – procesal consistente en la corrección de un trabajo de partición y adjudicación de bienes, con la corrección de las providencias judiciales, en el caso puntual la sentencia que imparte aprobación a dicho trabajo partitivo.

Aduce también, que no es cierto que los errores cometidos por el partido en el trabajo de partición y adjudicación deban ser corregidos únicamente dentro del término de ejecutoria de la sentencia que lo aprueba dado a que esto es físicamente imposible y para demostrarlo hace alusión a algunos términos.

Además de ello, indica que las normas que cita el despacho son aplicables exclusivamente a la corrección de providencias judiciales, y que el trabajo de partición y adjudicación no lo es.

Como argumentos adicionales a su inconformidad, hace alusión a las consecuencias de no permitirse en esta oportunidad la corrección del trabajo de partición, tales como tener que iniciar otro proceso sucesorio, solicitar un inventario adicional, realizar una adjudicación o partición adicional, para finalmente concluir que ninguna de estas opciones es viable en esta oportunidad.

Insiste entonces en la posibilidad de corregir el trabajo de partición, la cual afirma puede hacerse en cualquier tiempo, con fundamento en las normas que facultan para realizar inventarios, particiones y adjudicaciones adicionales, sin que esto cause cambios en la sentencia que ha alcanzado ejecutoria, de la cual indica que la cosa juzgada respecto de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en los procesos sucesorios es relativa y por tanto dicha sentencia es susceptible de ser modificada, razón por la cual también es susceptible la corrección de los trabajos de partición que se encuentren en la misma situación procesal.

Con base en los argumentos expuestos, solicita revocar la decisión recurrida y en consecuencia se autorice corregir el trabajo de partición.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la reposición elevada por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del trabajo de partición y la forma de hacerse efectiva la misma, a fin de determinar si la solicitud de autorización para la corrección del trabajo de partición realizado en febrero 17 de 2015 y aprobado por sentencia No. 005 de marzo 4 de 2015, debería tener una respuesta positiva o si, por el contrario, dicha corrección implicaría la modificación de la sentencia ya referenciada y si el Juez que la profirió tiene facultad para modificarla y, además de ello, hacerlo en cualquier tiempo.

Sea lo primero indicar que si bien mediante el auto de fecha julio 12 de 2021, por medio del cual se negó la autorización pedida para modificar el trabajo de partición, no hizo referencia expresa al efecto que dicha modificación tendría sobre la sentencia debidamente ejecutoriada, es más que claro que es a eso y no a otra cosa a lo que se refiere dicha decisión.

Frente a la naturaleza del trabajo de partición se dirá que este ostenta la calidad de acto jurídico contenido en un documento que hace parte del expediente contentivo del proceso sucesorio; por tanto, su contenido literal solo puede ser modificado, adicionado o corregido dentro de los términos que la ley ha fijado para ello, y esto es así, si se tiene en cuenta que el trabajo de partición por sí solo no es susceptible de generar los efectos jurídicos buscados por las partes, como lo es, adquirir por intermedio de la partición y adjudicación, debidamente aprobada mediante sentencia, el derecho de dominio sobre los bienes dejados por el causante.

De lo anterior se colige, que si se autorizara la corrección del trabajo de partición, tal como ha sido rogado por el apoderado de la parte demandante, consecuentemente sería obligatoria la corrección de la sentencia aprobatoria del mismo, pues no puede existir disparidad entre el contenido de estas dos piezas procesales, y dicha correlación es exigida, además, por la autoridad de registro, pues de existir discrepancia entre los inventarios, la partición y la sentencia aprobatoria, daría como resultado la no inscripción de la sentencia.

Rad. 2012014-00217-00. Sucesión intestada: Cte: Lorenzo Pinto Ruiz. Dte: Denis Enrique Pinto Pérez y otros. Int. 2021-0470. Resuelve reposición, no repone y concede apelación.

Así las cosas, como se dejó sentado en el auto recurrido, el yerro en que se incurrió en el trabajo de partición, y que tiene efecto directo en la sentencia aprobatoria, no puede ser corregido sin que afecte la firmeza de la providencia de fecha 4 de marzo de 2015, pues no es cierto que la firmeza de dicha sentencia o su efecto de cosa juzgada sea relativo si se tiene en cuenta que si, bien es cierto, la legislación civil existente para los procesos sucesorios, permiten la elaboración de inventarios adicionales y partición adicional también es cierto que para ello es necesario dictar nueva providencia o sentencia que apruebe la partición adicional, después de haber dado trámite a los inventarios adicionales si estos fueron realizados una vez terminado el proceso, e indefectiblemente deberá dictarse una nueva sentencia en los casos de partición adicional, por tanto habrá de dejarse incólume la decisión de no autorizar la corrección del trabajo de partición que fuera presentado por el ahora recurrente en febrero 17 de 2015, pues su corrección tiene incidencia directa en el contenido de la sentencia aprobatoria de dicho trabajo partitivo.

Obrar en contrario, sería ir en contravía de las disposiciones legales que impiden al Juez que dictó la sentencia, modificarla o revocarla tal como lo es el artículo 285 del Código General del Proceso y el artículo 286 que impide su corrección por si el yerro evidenciado no es puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras, circunstancias que no se presentan en el caso a estudio, pues la corrección esgrimida, además de tener influencia directa en la sentencia, no es un error puramente aritmético sino un error de gran calado en lo que tiene que ver con el área y linderos del bien inmueble objeto de partición.

Por lo hasta aquí explicitado, no se repondrá el auto recurrido, lo que así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Respecto al recurso de apelación, hay que decir que éste cumple con todas las exigencias demandadas por los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, razón por la que se concederá, en subsidio al de reposición, por ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para lo cual, el recurrente deberá presentar la sustentación del recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Cumplido lo anterior se remitirá copia digitalizada del expediente al Superior Jerárquico para que desate la alzada en caso de no cumplirse con la sustentación en el término aquí indicado, el recurso aquí concedido será declarado desierto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

Primero: No reponer el auto recurrido, fechado julio 12 de 2021 obrante a folio 39 del cuaderno uno (1) o principal del sucesorio del causante LORENZO PINTO RUIZ en el que fungen como demandantes DENIS ENRIQUE PINTO RUIZ, MANUEL FRANCISCO PINTO RUIZ y MAGOLA MARGOTH PINTO RUIZ.

Segundo: Por ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad se concede, el recurso de apelación interpuesto, como subsidiario, contra el auto fechado julio 12 de 2021, el cual se concede en el efecto devolutivo y para lo cual el recurrente debe presentar su sustentación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

Tercero: Cumplido lo anterior se remitirán copia digitalizada del expediente al Superior Jerárquico para que provea de conformidad.

Cuarto: De no presentarse la sustentación del recurso de alzada en el término concedido al recurrente, dicho recurso será declarado desierto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 079
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES AGOSTO DE 2021
A LAS 8 A.M.

KAREN BUILES
SECRETARIA DE OFIC.

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Rad. 2012014-00217-00. Sucesión intestada: Cte: Lorenzo Pinto Ruiz. Dte: Denis Enrique Pinto Pérez y otros. Int. 2021-0470. Resuelve reposición, no repone y concede apelación.

**Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4250ad6564e382a847dadda2b312bfe93c53789c3433f7324438afd26ab7f79

Documento generado en 17/08/2021 05:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**